TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**50 001 23 33 000 2023 00016 00**
M. DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MAURICIO VARGAS PINZÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS**
ID ESTADÍSTICA:	**INTERLOCUTORIO/1A INST/L. 1437**

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Primero Administrativo de San José del Guaviare, mediante providencia del 09 de diciembre de 2022[1], observa el despacho que el 27 de enero de 2022[2] la parte actora reformó la demanda, integrando en un escrito la reforma con la demanda inicial, por lo tanto, el estudio de admisibilidad se realizará frente a este último documento presentado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, y, en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 ibidem, relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, procede el despacho a INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días[3], la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, deberá aclarar las pretensiones de la reforma de la demanda en el sentido de individualizar con toda precisión el acto administrativo expreso que decidió el fondo del asunto, si existe, o aclarar si solo hubo uno configurado por el silencio administrativo.

   Lo anterior, comoquiera que las pretensiones hacen referencia a la nulidad del oficio No. VAU2021EE002292 del 30 de julio de 2021, a través del cual, según la parte actora, se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías; sin embargo, revisado el acto administrativo en mención, se observa que aquel decidió fue remitir por competencia el asunto a la FIDUPREVISORA.

---

[1] Documento 21_50001333300920220000800 1AUTODECLARACIODECLARAINC20221209170621_TCDescargaTotalItem133180287546656707.pdf. Índice de Actuación No. 2, registrada el 23/01/2023 7:57:08 en la plataforma SAMAI.

[2] Documento 50001333300920220000800_06AgregarMemorial_977ccb0b31b04fd197196f9c51ef91fc_TCDescargaTotalItem133180287800327347.pdf. Ibidem.

[3] En igual sentido ha procedido el Consejo de Estado respecto al trámite y término concedido para la subsanación de la reforma de la demanda. Al respecto, ver las siguientes providencias:
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 04 de octubre de 2018. Rad: 11001-03-27-000-2016-00044-00(22577). CP: Julio Roberto Piza Rodríguez.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 23 de julio de 2018. Rad: 11001-03-24-000-2016-00556-00. CP: Oswaldo Giraldo López.

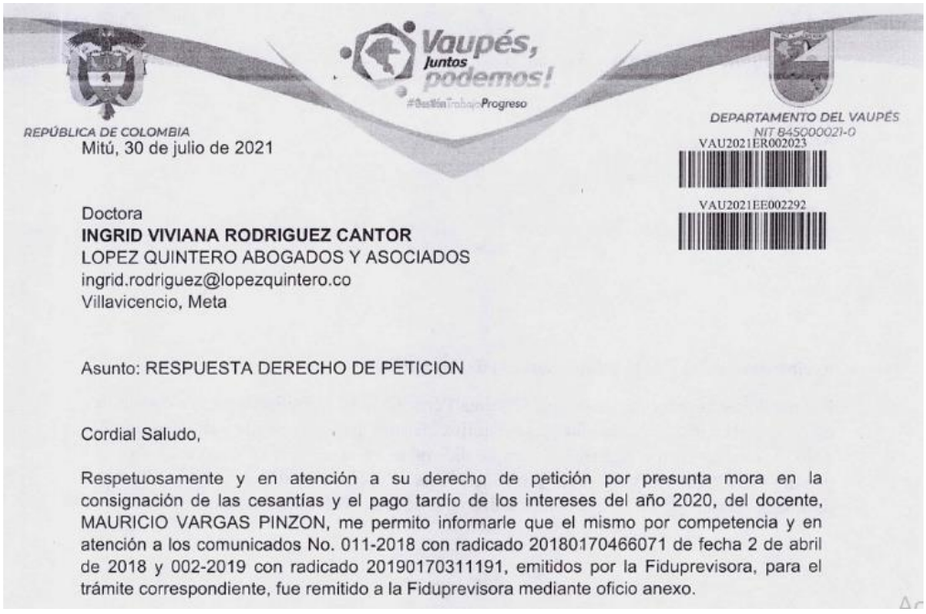

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Vaupés, Juntos podemos! #JusticiaTrabajoProgreso

DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
NIT 845000021-0

Mitú, 30 de julio de 2021

VAU2021ER002023

VAU2021EE002292

Doctora
INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR
LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS
ingrid.rodriguez@lopezquintero.co
Villavicencio, Meta

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordial Saludo,

Respetuosamente y en atención a su derecho de petición por presunta mora en la consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, del docente, MAURICIO VARGAS PINZON, me permito informarle que el mismo por competencia y en atención a los comunicados No. 011-2018 con radicado 20180170466071 de fecha 2 de abril de 2018 y 002-2019 con radicado 20190170311191, emitidos por la Fiduprevisora, para el trámite correspondiente, fue remitido a la Fiduprevisora mediante oficio anexo.

Aunado a ello, en el poder conferido por el señor MAURICIO VARGAS PINZÓN , entre otros, a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR, se evidencia que se pretende es la nulidad de un acto ficto configurado el 12 de octubre de 2021, frente a una petición presentada el 12 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, de ser el caso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P, deberá allegarse el poder conferido en debida forma que lo faculte para representar todos los intereses de la parte actora.

Se advierte que la omisión a la presente decisión dará lugar al RECHAZO de la reforma de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[4]. Para lo cual se informa que **el canal habilitado por esta corporación para visualización de los documentos que conforman el expediente, y, recepción de la correspondencia en virtud de la implementación del aplicativo SAMAI, es directamente a través de la plataforma en mención, para lo cual deberán solicitar la activación del usuario a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, ingresando a *"Solicitudes y otros servicios en línea"* y *"Acceso a expedientes"*, o, a través de la Ventanilla Virtual, cuando aún no cuenten con usuario registrado y autorizado, a la cual se podrá acceder a través del mismo enlace, ingresando a *"Solicitudes y otros servicios en línea"* y *"Memoriales y/o escritos"*, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación**

[4] **Ley 2213 de 2022. Artículo 3**. ***"Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx .